

LA PROPIEDAD EN CRISIS*

Los acontecimientos sociales y políticos nos exigen una acción pronta y lúcida. Para ello es necesario una reflexión sincera que llegue a dar cuenta de la realidad. A veces, las nociones más comunes, las que usamos cotidianamente, pierden su sentido o confunden sus contenidos. La *propiedad* es uno de esos conceptos, derechos, que frecuentemente escapan a una comprensión justa, siendo, sin embargo, uno de los graves problemas de nuestro continente. En este pequeño trabajo pretendemos, simplemente, analizar alguno de los diversos contenidos de la noción de *propiedad*, a fin de permitir una acción autoconsciente de las responsabilidades temporales.

I. LA PROPIEDAD ES UNA NOCIÓN ANÁLOGA¹

La *propiedad* es un derecho -objetivo o subjetivo, natural, de gentes o positivo- que posee, entonces, un *sujeto* y un *bien* sobre el que dicho derecho se ejerce. Es decir, todo derecho es ejercido por *alguien*, sobre un *medio* (el bien) en vistas de un *fin*. Los fines son

*Trabajo escrito en París, en 1963. Este, como los trabajos anteriores, es más un “documento histórico” de la reflexión de una época que la expresión actual de una “teología de la liberación”; sin embargo, se encuentra ya críticamente iniciado el proceso intelectual que nos permitirá hoy, en 1973, proponer una nueva reflexión cristiana.

diversos, los hay menores y mayores, particulares y comunes, privados y públicos, etc. Las personas que ejercen un derecho pueden ser un individuo privado o una comunidad -como persona moral colectiva-. Como vemos, el problema se diversifica rápidamente y la complejidad aumenta en la medida en que pretendemos abarcar toda la variedad de sus posibilidades. La pluralidad de fines y de sujetos determinará la multiplicidad de tipos de *propiedad*. Sin embargo, ese conjunto no es un caos, sino, bien por el contrario, un *orden* en donde cada parte se subordina armónicamente al bien del todo y se coordina con las otras partes semejantes. En fin, la propiedad es una *noción análoga*, es decir, es un concepto que poseyendo un contenido común -derecho a la adquisición, uso y beneficio de un bien- se ejerce en cada nivel de significación de una manera diversa -la propiedad de un niño es análoga a la de un adulto o a la de una nación, en cada caso el contenido es análogo.

a) Tanto para la conciencia arcaica², como para la semítica³, islámica⁴ o cristiana⁵ el primer sujeto de la propiedad -el primer analogado- es el Ser o el Absoluto-alguien, lo Divino, el que ejerce el dominio sobre el universo profano. Sin embargo, el judeo-cristianismo ha radicalizado aún esta noción por la doctrina de la creación. El Señor, creador del Universo ejerce una señoría absoluta e inalienable -no así, por ejemplo, la pluralidad de dioses del Olimpo cuyo dominio es semejante al de los hombres-. En el texto de la "tradición sacerdotal" (*Gen.* 1, 1-2, 4), y en general en toda la Sagrada Escritura, se revela ese dominio absoluto del Señor sobre sus creaturas.

b) El mundo, la totalidad, ha sido creado para el hombre, en donde, la teología católica, desde sus orígenes ha percibido claramente la instrumentalidad del cosmos, es decir, el bien común universal no es sino el bien de la humanidad. La demitificación del cosmos se realiza conjuntamente a la extensión del señorío humano sobre todo lo creado. Medítese la interesante *Apología* de Arístides, por ejemplo:

"Los que piensan que el agua es Dios, yerran, pues también ella fue hecha para utilidad de los hombres (*eis jrêsin tôn anthrópon*)..."⁶.

aa. La propiedad COMÚN que los hombres tienen sobre todo lo creado es el segundo analogado⁷. San Gregorio nos dice:

"Esta tierra de donde ellos (los hombres) fueron sacados es común a todos"⁸.

Esta propiedad común a toda la humanidad se organiza, de hecho, de diferentes maneras: es la propiedad común de la familia, del clan primitivo, de la tribu y la aldea, de la comuna o las sociedades intermedias, de las naciones, de las regiones continentales, de todos

los hombres. Es evidente que, a través de la historia, los tipos concretos de propiedad cambian, permaneciendo una u otra manera el principio de la primacía de lo común sobre lo particular o privado.

bb. Existe igualmente una propiedad PRIVADA, correlativa de la "pública" -que no debe confundirse con la "común"- . La propiedad común de una comuna o municipalidad es pública; la propiedad común de una familia puede ser pública -en el caso de las posesiones de una familia real como la incaica, por ejemplo-, o privada -como las posesiones de una familia en el código civil francés o romano (o de una sociedad anónima en nuestros días).

cc. La propiedad particular o INDIVIDUAL es la propiamente correlativa a la común, y es la que tiene por sujeto una persona individual y cuyo fin es un bien privado -es el más imperfecto de los analogados de la propiedad.

II. *todo lo creado es común a todos los hombres (propiedad común), en virtud del derecho NATURAL; mientras que la propiedad PRIVADA, ciertamente legítima, lo es sólo por el derecho natural SECUNDARIO o "ius gentium"*⁹

San Basilio de Cesaréa nos recuerda que "la comunidad de bienes es una norma de existencia más adecuada que la propiedad privada, y la sola conforme a la naturaleza"¹⁰. Debemos tener en cuenta, sin embargo, que "naturaleza" no recubre el contenido que hoy damos a esta noción. Sin embargo, es un testimonio muy importante.

A) *La propiedad común es de derecho natural.* Dicho tipo de propiedad es el primer principio y el fundamental de toda propiedad posible.

Nos explica Tomás de Aquino:

"Algo es de derecho natural de dos maneras: o porque a esto la naturaleza se inclina, como, por ejemplo: *no hacer mal al prójimo*; o cuando la naturaleza no induce a lo contrario (*natura non induxit contrarium*)... Así, la *posesión común* de todas las cosas (*communis omnium possessio*)... es de derecho natural; mientras que la distinción de las posesiones (*distinctio possessionum*)... no son derivadas de la naturaleza, sino de la razón de los hombres, para la utilidad de la vida humana. La ley natural no ha sido cambiada por esto, sino más bien complementada" (*I-II, q. 94, a. 5, ad 3*; Marieti, Roma, 1950, p. 429).

Nos dice Laversin, en su nota a *La Loi* (ed. *La revue de Jeunes*, París, pp. 250-251), "es por el razonamiento de que la humanidad ha llegado a establecer el derecho de propiedad individual en vista

de asegurar una mejor utilización de la riqueza, en un máximo de paz y seguridad" que Tomás de Aquino expone esta doctrina -siguiendo, por otra parte, a San Isidoro, a los Padres y de algún modo, influenciado por los filósofos griegos-. Es decir, para Tomás, la posesión COMÚN de los bienes, de los medios (de consumo o producción), es de derecho natural; porque la ley natural rige el operar humano, primeramente, hacia el bien común, del cual se deriva -como exigencia natural- el poder de la comunidad sobre todo aquello que le permite promover y alcanzar dicho bien común.

En este sentido, aun la propiedad común de una nación no es inalienable, sino que debe subordinarse al bien de toda la humanidad. Todo nacionalismo absolutizante es condenado por esta doctrina, esencialmente internacionalista. La propiedad familiar o nacional es un modo de distinción (*distinctio*), de separación o fraccionamiento de la propiedad común de toda la humanidad, de la cual depende, entonces, por naturaleza.

B) *La propiedad privada es un principio secundario del derecho natural*. La concepción colectivista -que es un modo concreto de organizar *positivamente* la propiedad común- ha sido pensada de antemano, por Tomás de Aquino, a modo de objeción:

"Todo lo que es contrario a la ley natural es ilícito; y según el derecho natural todas las cosas son comunes, (es decir) a esta comunidad (de bienes) repugna la propiedad de posesiones (*possessionum*). Por lo tanto, es ilícito al hombre apropiarse de algún bien exterior" (II-II, q. 66, a. 2, obj. 1; *Ibid.*, 1948, p. 346).

A lo que responde claramente:

"A la primera objeción hemos de decir que la comunidad de bienes es de derecho natural, no porque el derecho natural exija que todas las cosas han de ser poseídas en común y nada pueda ser poseído como propio, sino porque, según el derecho natural, no hay distinción de posesiones (*distinctio possessionum*), que es más bien una convención (o pacto) humana (*secundum humanum conductum*), que pertenece al derecho positivo, como hemos dicho más arriba (q. 57, a. 2, ad 3). Por la que la propiedad de bienes no se opone al derecho natural, sino que es sobreañadida al derecho natural por la invención de la razón humana" (*Ibid.*, ad 1; p. 347).

Tomás es tributario de su tiempo, y del derecho romano. Para él lo "sobre añadido por la razón" (*superadditur*) es definido técnicamente como el *ius gentium*¹¹. Se llamaba *derecho natural*, a los derechos derivados o estipulados por los principios primeros del orden moral (la ley natural), mientras que se denominaban *derecho de gentes* el orden de derechos universales *derivados* primeramente de la ley natu-

ral, en la condición actual del hombre (*in statu isto*; I, q. 98, a. 1, ad 3; *Ibid.*, 1950, p. 477).

Aplicando el esquema de Jean-Marie Aubert, tenemos como resultado el siguiente cuadro¹²:

EL DOMINIO DIVINO SE PARTICIPA DE DIVERSAS MANERAS:

- A) En relación a la LEY NATURAL y a la naturaleza genérica y comunitaria del hombre (*ius naturale* de Ulpiano): la propiedad COMÚN (primer analogado).
 - B) En relación a una aplicación o derivación universal y como principio SECUNDARIO de la ley natural, a modo de ley positiva universal (*ius gentium* del derecho romano, modificado por la reflexión cristiana): la propiedad PRIVADA (analogado secundario).
 - C) En relación a la LEY POSITIVA promulgado concretamente por las comunidades (*ius civile o positivum*): propiedad POSITIVA (que comentamos rápidamente a continuación).
-

C.) *La propiedad positiva*. Hemos denominado de este modo la propiedad concretamente organizada por las leyes positivas de una comunidad histórica ("*sicut conclusio ex principiis... ex iusto naturali per modum determinationis*"; *In X Ethic. Arist. ad Nicom. expos.*, L. V., lect. 12, N° 1023; Marietti, Roma, 1949, p. 280). En este sentido, los diversos analogados de la propiedad (común, privada etc.) se estructuran concretamente de muy diversas maneras según las circunstancias económicas, políticas, culturales. "Los pueblos nómades, la actividad artesanal, la industria de la época atómica no pueden contentarse con las mismas reglas jurídicas"¹³.

Por ejemplo, hoy se habla de la reforma agraria, de la modificación de la explotación y de la redistribución de la propiedad agraria; es decir, del tipo de sistema a emplear para una mayor eficiencia y justicia. Si los bienes son distribuidos, por ejemplo, a las personas que trabajan la tierra, el principio del derecho natural de la propiedad privada no ha sido tocado, sino simplemente el sistema positivo que concretizaba su ejercicio. Muy por el contrario, es justamente en virtud de la ley y del derecho natural, de sus principios primeros y secundarios, que dicha re-estructuración es necesaria, para pasar de un sistema de "oligo-propiedad" (propiedad de unos pocos) a una "poli-propiedad" (propiedad de la mayoría). La oportunidad o inoportunidad de una tal reforma sólo depende del juicio del economista o el político. Mientras que la tarea de la conciencia cristiana es indicar, en nombre de la misma fe, el caso de extrema necesidad, en la que es

evidente la injusticia contra la dignidad humana, tanto en su consistencia o subsistencia propia, como en cuanto al ejercicio de los derechos que le permiten su pleno desarrollo.

D) *In extrema necessitate omnia sunt communia* (En el caso de extrema necesidad todo es común). La vida de cada hombre, la historia de una comunidad no se sitúan siempre dentro de los moldes habituales de la normalidad -cfr. *II-II, q. 66, a. 7, c; Ibid.*, p. 350; Alfonso María de Liguori, *Theologia Moralis*, III, 5, I, dub. 1; Marietti, Roma, 1847, II, N° 520 y ss.-. En el caso de extrema necesidad "todas las cosas son comunes"¹⁴. En virtud del derecho natural se suspende el derecho de gentes (propiedad privada) y su determinación positiva. Basilio decía claramente:

"Pertenece a los que tienen hambre el pan que guardas, a los desnudos el manto que conservas en los cofres, al descalzo los zapatos que se pudren en la despensa, al pobre el dinero que atesoras. Cometes tanta injusticia como personas haya quienes deberías ayudar"¹⁵.

Este principio se enunciaba igualmente:

"Iure naturali omnia sunt communia, id est tempore necessitatis indigentibus communicanda" (Huguccio, *Summa, ad pr. Dec; APP.* 2, pp. 290-291).

A partir de esta regla *tradicional* -de derecho divino y natural- debe hacerse la reflexión cristiana de la *revolución*. Ciertamente, el pensamiento y la conciencia cristiana pueden justificar las intervenciones excepcionales, donde la extrema necesidad exige la eficiencia, la rapidez y la profundidad, que sólo un movimiento reformador o revolucionario puede infligir a las estructuras estratificadas pétreamente por la costumbre y el poder de las clases que ejercen el poder político y económico.

III. LA "DOCTRINA SOCIAL" DE LA IGLESIA

La Iglesia, en virtud de las exigencias de la fe, puede y debe expresar su visión propia en todo lo que se refiere al orden social. La Iglesia, en virtud de su estatuto propio -es decir, no siendo del mundo pero estando *en* el mundo, no teniendo por fin propio la promoción de la civilización, pero orientando de hecho la sociedad hacia un orden más justo-, repetimos, la Iglesia, en virtud de su estatuto propio, posee un tipo de humanismo, de doctrina de la historia y de la sociedad humana, claramente definido en las Sagradas Escritu-

ras, en los Concilios y en el Magisterio ordinario y extraordinario del colegio episcopal bajo la autoridad de Pedro¹⁶.

En nuestro tiempo, los documentos pontificios son como un testimonio autorizado de una conciencia colectiva: *Qui Pluribus* (1848), *Quanta cura* (1864): contra el colectivismo; *Quod apostolici muneris* (1878), *Rerum Novarum* (1891), *Quadragesimo Anno* (1931), las múltiples enseñanzas de Pío XII, y por último, la *Mater et Magistra* (1961) y *Pacem in terris* (1963), bien conocidas por todos. Todos los últimos documentos nos orientan sobre la doctrina de la Iglesia en materia de propiedad.

Es bien sabido que el marxismo niega todo derecho a la propiedad privada, por cuanto es la fuente de la alienación del trabajador y la oposición a la plena realización de la *Gattungswesen*¹⁷. Mientras que el capitalismo liberal -y muchos cristianos (sic) -afirman que el fundamento de todo el orden social consiste justamente en la afirmación y la conservación del sistema *actual* occidental de propiedad privada.

La conciencia cristiana -no decimos la expresión de la doctrina- ha reaccionado lentamente a los cambios socio-económicos producidos en el occidente en el último siglo, excepción hecha de algunos hombres y movimientos. ¡Es imposible que todos los hombres sean profetas! En la diversidad del "Cuerpo" hay muchas funciones¹⁸. Por otra parte, los profetas tienen que ser pocos, y, de hecho, hay muchos que son falsos.

Ha habido y hay profetas sociales; como ha habido y hay personas y movimientos demasiado temerosos del futuro, por un cierto amor desmedido al pasado o a lo propio. *Tradición* es justamente la totalidad de una doctrina recibida como un don gratuito, que para serle fiel es necesario vivirla en cada tiempo y lugar de la manera más adecuada a la realidad concreta. Vida, adaptación, evolución, son los tres elementos esenciales para que la tradición sea ortodoxa¹⁹. Entre la tradición auténtica que espera y confía en el futuro, porque conoce y ama al pecador y trabaja efectivamente en el presente, se opone el integrismo y el progresismo. El integrista -denominado a veces cristiano de *derecha*- es el temperamento espiritual y el sistema doctrinal de la conciencia estática, que mira todo como *dado*, como un orden inalterable e inadaptable (íntegro, sin flexibilidad). El progresista es el audaz que dinámicamente, con un optimismo proporcional a la falta de fundamento doctrinario, espera poder ir más lejos que "los otros", no viendo que, quizá, además de ser su instrumento, de hecho destruye lo poco que se ha construido. Como dice un teólogo alemán: "Una profecía sin doctrina degenera en extravagancia; una

doctrina sin profecía se esclerosa en legalismo". La auténtica posición del cristiano no está ni con la derecha ni con el progresismo -en su sentido negativo-, sino en el vértice de la evolución: la vocación cristiana, en su ejercicio propio y supremo es una vocación profética de vida y resurrección.

La Iglesia protege el derecho a la propiedad *privada* (p. ej.: *Mater et Magistra*, en *AAS* 53 (1961), pp. 426-431; *Pacem in terris*, en *AAS* 55 (1963), p. 262) -que los documentos pontificios denominan de derecho natural, y que es, estrictamente, de *derecho de gentes*-. Al mismo tiempo se enseña que dicho derecho tiene una *función social* (p. ej.: "munus sociale", *Pacem in terris*, *Ibid.*). De hecho, en nuestro tiempo, se produce una paulatina *difusión* de la propiedad entre todas las clases sociales, lo que es justo y conveniente (*Mater et Magistra*, *Ibid.*, p. 428). La función social de la propiedad privada se explica porque, siendo un principio del derecho de gentes, debe subordinarse al primer principio de la ley natural: "en el plan de Dios Creador, los bienes terrestres han sido destinados en primer término (*in primis*) a la subsistencia honesta *de todos los hombres (omnium hominum)*" (*Ibid.*, p. 430) -dicho principio de la ley natural la hemos denominado propiedad común.

Pero además debe comprenderse que, si la Iglesia da importancia a la propiedad privada, es porque se admite que es un medio para la plena perfección de la persona, y como protección de su dignidad (*Pacem in terris*, *Ibid.*: "efficaciter ad humanae dignitatem personae tuendam"). En nuestro tiempo, sin embargo -especialmente en los países más desarrollados económicamente del occidente- existe una disminución de la propiedad individual privada²⁰. Por el contrario, un nuevo y creciente tipo de propiedad privada se ve en el oriente comunista²¹. Es decir, ambos grupos culturales parecieran tender a un estado de equilibrio donde la mayoría de los hombres se sitúa en regímenes económicos planificados, en los que la propiedad no es ya el medio para ejercer el poder político. De hecho, la gran mayoría de los hombres está bajo un sistema de salario, y su seguridad no estriba en la propiedad, sino en la defensa y gestión cooperativa, y en la "seguridad social" -seguros sociales-. El fundamento del poder estriba en la tecnología, en la ciencia, en el saber, la cultura²².

Conclusión

En las cuestiones presentes sobre la propiedad debe tenerse en cuenta que la *propiedad común* es de derecho natural (fundamento

de todo otro derecho), que la *propiedad privada* es de derecho natural secundario (de gentes), es decir, con una función social que le es esencial. Mientras que la *propiedad positiva*, u organizada concretamente en un país y en un momento de su historia, es una modalidad perfectamente modificable según las exigencias del bien común. El movimiento de la socialización progresiva de nuestra época (aumento de la propiedad pública positiva) y la difusión de la propiedad privada, son plenamente aprobadas por la Iglesia. La posibilidad de una re-estructuración revolucionaria del sistema de *propiedad privada positiva* se encuentra dentro de los límites de la doctrina tradicional del "caso de extrema necesidad".

NOTAS

- 1 Véase *Economie et Humanisme*, 121 (1959), *La propriété en question?*, p. 3.
- 2 Llamamos "conciencia arcaica" la estructura interpretativa de la realidad objetiva, por la que las cosas se constiutyen como "mundo" (Welt). El hombre primitivo atribuye el mundo a los seres divinos. La doctrina subyacente al acto sacrificial, a toda celebración, a la acción de gracias, a la alianza, es la conciencia de que "este mundo" está regido por la voluntad de los dioses, los que ejercen un "dominio" ilimitado. El hombre primitivo por la doctrina del *do ut des* entra en el ciclo del dominio y del poder sobre el mundo por el don-sacrificio (cfr. Van der Leeuw, *La religion*, Payot, París, 1955, pp. 341 y ss.).
- 3 Todo el pensamiento súmer y acadio, el egipcio, conciben a lo Divino como teniendo la función de "organizador" y "Señor" del mundo. El pensamiento judío llegará, en un segundo momento, a la noción de creación *ex nihilo* (cfr. p. ej., *II Mac 7, 28*) que significará un avance metafísico y teológico de importancia irreversible (cfr. C. Tresmontant, *Essai sur la pensée Hébraïque*, Cerf. París, 1953).
Para el Antiguo Testamento véase: R. de Vaux, *Les Institutions de l'Ancien Testament*, Cerf. París, 1958, I, pp. 250 y ss); P. van Imschoot, *Théologie de l'Ancien Testament*, DDB, París, 1956, II, pp. 236 y ss.
- 4 *El Corán* continúa la doctrina semítica de la creación: "Gloria a Dios creador (fâtir)" (Shurata 35, I); "gloria a Alah, Señor del Universo" (Sh. I, 3). El *Señor* para la cultura nómada del patriarcalismo árabe, es el propietario del rebaño, de los hombres y mujeres, de los niños y esclavos, etc. Dios, Alah, tiene un poder omnipotente sobre todo lo creado.
- 5 "Todo es vuestro, vosotros de Cristo, Cristo de Dios" (I Co 3, 22-3). Tanto en los sinópticos, como en Juan o Pablo, la doctrina del absoluto dominio del Señor sobre su Reino, sobre su Iglesia y por ella sobre el mundo ha sido claramente expuesta. La doctrina del *Pleroma* (cfr. *Col.* y *Ef.*) muestra la incorporación del mundo en la Iglesia y en Cristo.

- 6 *Apol.* V, 1; *BAC*, t. 110, Madrid, 1954, p. 120. Léase toda la sec. V.
- 7 Es sabido que existe una diferencia entre *dominium*, *possessio* y *proprietates* (cfr. Spicq, *Notes de Lexicographie philosophique médiévale*, en *RSPT* (1929), 269-281). Mientras que *dominium* expresa el sentido amplio y activo de dominación, la *possessio* es un tipo de dominio sobre los bienes exteriores; la propiedad, en cambio -para la terminología medieval-, es la aplicación de dicha *possessio* a un caso concreto. Nosotros denominamos, sin embargo, "propiedad común" a la *possessio communis*, porque el contenido actual de propiedad lo permite y aconseja.
- 8 *In Luc*, XII, 7. Sobre el pensamiento de los Padres sobre el comunismo, puede ver el art. *Communisme*, en *DTC*, III, col. 579 y ss.; Gérard Walter, *Les origines du Communisme*, Payot, París, 1931, pp. 105-203; Giet, S., un art. en *RSR* (1948), 54-91; L. de Sousberghe, en *NRT* (1950), 580-607. Los Padres de la Iglesia se inclinan a pensar que la posesión común del universo es de derecho natural, mientras que, por el pecado adámico, la propiedad privada es una solución de conveniencia.
- 9 Sobre la diferencia entre el derecho natural y el de gentes no puede leerse nada mejor que el pequeño libro de Santiago Ramírez, *El derecho de gentes*, Studium, Madrid, 1955.
- 10 *In Hexam.*, *Hom. VII*; P. G. (1857), t. 29, col. 147 y ss. El pensamiento de los Padres ha sido profundamente influenciado por las estructuras metafísicas helénicas; Santo Tomás aceptará la formulación pero cambiará radicalmente el sentido, alcanzando así, a nuestro criterio un contenido más adecuado al sentido mismo del Humanismo Cristiano.
- 11 En este sentido puede verse Jean Marie-Aubert, *Le droit romain dans l'oeuvre de Saint Thomas*, Vrin, París, 1955, pp. 115 y ss. La propiedad *Aproprietas possessionum* privada es explícitamente atribuida al derecho de gentes (*II-II, q. 57, a. 3, cuerpo; Ibid.*, p. 297). Es importante anotar que la noción de *ius gentium* de Santo Tomás le es propia y original: formalmente es un tipo de ley positiva; en relación al derecho natural de Ulpiano es propiamente *ius gentium*, y es una parte del derecho natural en el sentido actual o de Aristóteles. La naturaleza genérica (son los animales) determina la ley natural de Ulpiano, mientras que la naturaleza específica (racional, de aplicación universal) determina el *ius gentium* de Santo Tomás. Esta doctrina, sin embargo, fue rápidamente olvidada. San Isidoro había introducido el derecho de gentes entre el natural y positivo, pero de una manera superficial, "lo lamentable fue que los teólogos posteriores, a partir de Francisco de Vitoria, volvieron a San Isidoro, abandonando a San Alberto y a Santo Tomás" (S. Ramírez, *op. cit.*, p. 192). De hecho, solamente un Montesquieu, Grotius o Puffendorf conservaron la distinción clásica de un Lessius, Molina, Vázquez. Mientras que el renacimiento neo-escolástico católico del siglo XIX se inspiró, de hecho, mucho más en un Locke que en un Santo Tomás. Taparelli, Liberatore lucharán contra un Heineccius, o un Grotius, sin saber que combatían la más tradicional de las doctrinas. Cuando la Iglesia misma habla del derecho natural de la propiedad privada, no podemos dejar de ver la influencia de la escuela de moralistas de Roma -que no han incorporado la doctrina del *ius gentium*- (cfr. S. Ramírez, *op. cit.*, pp. 189-190, especialmente la nota 575).
- 12 *op. cit.*, p. 122.

- 13 *Economie et Humanisme, Ibid.*, cfr. II-II, q. 57, a. 2, c; *Ibid.*, pp. 296-297.
- 14 Cfr. Gilles Couvreur, *Les pauvres ont-ils des droits?*, Univ. Gregor., Roma, 1961. Esta tesis -historia del derecho al latrocinio en casos de extrema necesidad- nos abre el nuevo horizonte de los fundamentos morales y tradicionales de una teología de la revolución. Desde los primeros años del siglo XIII las fórmulas del prestigioso Huguccio de Ferrara han conquistado el pensamiento moral jurídico: "Iure naturae omnia sunt communicanda tempore necessitatis", de donde deriva la formulación técnica "omnia sunt communia, id est communicanda tempore necessitatis" (*Gran Glosa, ad. Dig.* 14, 2, 2, v. conferret; ed. Torelli, I, 1472). Es así que, "en conformidad con el derecho natural, el derecho positivo debe organizar el régimen de bienes, y las exigencias de la comunicación de bienes no deben ser dejadas a la sola iniciativa de una obligación moral de misericordia, sino que, en ciertos casos, deben ser definidas como imperativos de justicia" (Couvreur. *op. cit.*, p. 26). León XIII se expresa claramente cuando habla de la justicia "in rebus extremis" (*Rerum novarum*, ed. Croix du Nord, 1954, 16). "Aliud vero quod competit homini circa res exteriores est usus ipsarum -nos dice Santo Tomás, y que nosotros hemos denominado propiedad común-. Et quantum ad hoc non debet homo habere res exteriores ut propias, sed ut communes: ut scilicet de facili aliquis ea communicet in necessitates aliorum" (II-II, q. 66, a. 3, c; *Ibid.*, p. 347). El Santo cita I Timot 6, 17-18, y no estaría de más leer la epístola de Santiago (sic).
- 15 *Hom. III (Rufini)*, t. 31, col. 1752. Nos dice igualmente: "Terra communiter omnibus hominibus data est: proprium nemo dicat..." (*Ibid.*).
- 16 Véase el pequeño libro de Tresmontant, *Les idées maîtresses de la métaphysique chrétienne*, Seuil, París, 1962.
- 17 Marx había observado un hecho real: "la burguesía ha suprimido progresivamente el parcelamiento de los bienes de producción, de la propiedad y de la población... Ha concentrado la propiedad en un pequeño número de manos. La industria moderna ha hecho del pequeño taller artesanal patriarcal la gran fábrica del capitalismo industrial" (*Manifiesto del Partido Comunista*, ed. Sociales, París, 1961, pp. 18-21). Marx propone pasar de una propiedad positiva privada (oligopropiedad) a la propiedad positiva pública (propiedad del Estado o de la comunidad como tal). La posesión o propiedad común de Santo Tomás no es de ninguna manera la propiedad estatal o pública de Marx. El comunismo -o mejor, el joven Marx- a partir de sus fundamentos metafísicos (bien que muchos nieguen que existan realmente) admite y propone la unidad del Hombre y la Naturaleza, de cada hombre en el género humano o la totalidad humanizada. Desde este punto de vista la propiedad privada es innecesaria para proteger la dignidad de la persona, y significaría una estructura que el Estado y el sistema burgués-capitalista ha edificado para defender sus intereses. Repetimos, para criticar la doctrina de la propiedad marxista, es necesario criticar antes la teoría subyacente de la *Gattungswesen*.
- 18 Cfr. Yves Congar, *Vraie et fausse réforme dans l'Eglise*, Cerf, París, 1950, pp. 604 y ss.: *Prophètes et réformateurs*. "Existe en el catolicismo -nos dice el autor- la tendencia a aumentar todo lo que es determinación a juzgar y condenar toda apertura, búsqueda o enjuiciamiento de las ideas recibidas; y, por otra parte,

una inclinación a medir la ortodoxia de una persona, por la violencia con la que ataca a otros de heterodoxia" (p. 621). Ciertamente el Concilio Vaticano II ha hecho mucho para que podamos dejar de lado, en un futuro próximo, esta opinión de Congar.

- 19 O. Cullmann, *The Tradition*, Londres, 1956; Jean Frisque critica la posición en su *Oscar Cullmann*, Casterman, Tournai, 1960, pp. 225 y ss. Congar acaba de publicar su *La tradition et les traditions*, Fayard, Paris, 1962-1963-1964.
- 20 En el número de *Economie et Humanisme*, citado arriba, hay colaboraciones sobre "el retroceso de la propiedad individual y el progreso de las empresas colectivas" (p. 3-35), "la seguridad por la propiedad a la seguridad por la ley" (pp. 59-92). El artículo de Viau (*De una sociedad de propietarios a una sociedad de trabajadores*) expresa que en Gran Bretaña existe más del 90 % de la población activa bajo un régimen de salarios. Hoy, en Europa, un obrero prefiere alquilar su casa, pagar en créditos su televisión y su auto, y, en cambio, organizar adecuadamente el sistema de seguridad social. En la macroeconomía del desarrollo, el valor o el poder de una comunidad nacional o de una empresa, no se mide por el capital estático, sino por índice de aumento, desarrollo y movilidad de la productividad.
- 21 Cfr. Jean Chombart de Lauwe, *Les paysans soviétiques*, Seuil, Paris, 1961. El autor nos dice que un "kolkhorcien" (obrero rural ruso) recibe un salario de 400 rublos por año, mientras que un profesor universitario de gran importancia llega a los 10.000 rublos anuales (p. 28). Ambos salarios son de propiedad privada (sic). Pero es en la política agraria donde el gobierno ruso ha dado las mayores "libertades" a la dicha propiedad privada. En la Constitución define: "cada hogar kolkhorcien, además del beneficio fundamental que recibe de la economía kolkhorcien colectiva, tiene, conforme al estatuto del kolkhorz, el usufructo personal de un terreno, y sobre este terreno, puede poseer como propio una economía auxiliar, animales de producción, aves, material agrícola (sic) y una casa" (p. 138). En Yugoslavia -que la hemos visitado personalmente-, la empresa libre gana terreno dentro de un sistema de tipo semicapitalista, aunque sin propiedad estrictamente privada. En Israel -donde hemos habitado dos años-, en el que los kibutz significan el tipo más perfecto, hasta el presente, de comunidad socialista -mucho más que los kolkhorz-, la propiedad privada gana terreno poco a poco, aunque criticada por los idealistas del sionismo o los "arrishoním". Todo esto se agrava aun en el presente, si se piensa que una profunda grieta se comienza a producir en el bloque comunista, no solo al nivel de la práctica (como en el caso de Albania o Yugoslavia), sino en el plano propiamente ideológico. Por una parte, la Unión Soviética frente a la China -ortodoxa-, ya una Europa "revisionista" de tipo italiano contra el grupo "ortodoxo". Puede leerse en *Le Monde* (30/12 /1961, p. 4, col. 1-3) el debate sobre la desestalinización, y el diálogo sobre *La libertad* en Polonia.
- La propiedad privada de los medios de producción, ciertamente en condiciones restringidas, es aceptada hoy en Europa por casi todos los partidos socialistas (especialmente el alemán y el inglés).
- 22 Sobre la socialización puede verse *Mater et Magistra*, ed. Action Pop., N° 59-67 (en *AAS, Ibid.*, p. 429).